

LA SOCIEDAD CHILENA
DEL SIGLO XVIII

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA



MEMORIA HISTÓRICA
PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEI DE 9 DE ENERO
DE 1879

FOR

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR
Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades

TOMO SEGUNDO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1903



CAPÍTULO NOVENO

Mayorazgo Valdes.—Don Domingo de Valdes contrae matrimonio con doña Francisca de Borja de Carrera.—Reseña histórica de la familia Carrera.—Don Domingo de Valdes funda el vínculo.—Don Francisco Javier Valdes i Carrera.—Don José Antonio Valdes i Huidobro.

I

Don Domingo de Valdes i González Soveral nació en la ciudad de los Reyes, en el Perú, en el día 4 de agosto de 1695.

La familia de Valdes era orijinaria de Asturias.

Uno de los abuelos de don Domingo, don Gregorio Menéndez de Valdes, natural de Jijon, habia venido a América en el siglo XVII con el propósito de hacer fortuna, i habia obtenido el correjimiento de Piura.

Desde entónces esta rama de la familia habia establecido su residencia en el antiguo imperio de los incas.

Don Domingo era hijo de don Francisco de Valdes i Castro, bisnieto del correjidor nombrado, i de doña

Catalina González Soveral, i solo tenia un hermano, don José, el cual resolvió quedarse en el Perú mientras su hermano hacia viaje a Chile para dedicarse aquí al comercio.

Entre uno i otro existian mui buenas relaciones de fraternidad i es probable que se auxiliaran mutuamente.

Consta en los archivos de Lima que, con fecha 30 de julio de 1723, cuando ya don Domingo se hallaba en nuestro pais, don José de Valdes, a nombre propio i en representacion de su hermano ausente, hizo levantar una informacion de nobleza de su familia ante el marques de Monterrigo, alcalde de aquella ciudad (1).

Don Domingo de Valdes debia establecerse definitivamente en Chile.

En los primeros tiempos vivió en la ciudad de Concepcion, en cuyo batallon obtuvo el título de capitan de infantería (2).

Mas tarde se trasladó a Santiago, donde continuó sus negocios comerciales.

El buen éxito le acompañó siempre, de tal modo que ántes de mucho tiempo pudo contraer matrimonio con una rica heredera, perteneciente a una de las familias mas relacionadas en la alta sociedad.

La novia se llamaba doña Francisca de Borja de Carrera i Ureta, i era hija de don Miguel de Carrera i Elguea i de doña Josefa de Ureta i Prado.

(1) Sobre la historia de la familia Valdes, puede consultarse con provecho la introduccion histórica puesta por don Abraham de Silva i Molina a las poesias de don Luis Luco i Valdes, publicadas en Santiago, en 1895, por la imprenta Ercilla.

(2) *Relacion de los méritos* de don Nicolas Valdes i Carrera. Madrid i agosto 12 de 1773.

El matrimonio se celebró en Santiago a 4 de setiembre de 1730 (1).

Esta union fué mui dichosa i fecunda. De ella nacieron los quince hijos que siguen:

1) Doña Nicolasa, casada con su tio don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, primo hermano de la señora Carrera.

2) Don José Antonio, casado en primeras nupcias con doña Magdalena Tagle i Cerda (2), i en segundas nupcias con doña Ana Josefa Larrain i Salas.

3) Don Francisco Javier, quien contrajo tambien dos matrimonios: el primero con doña Ana Margarita García de Huidobro, hija de don Francisco García de Huidobro, marques de Casa Real; i el segundo con doña María del Cármen de Saravia i Morandé.

4) Don Nicolas, al cual el presidente Amat nombró capitan de caballería del batallon de Santiago en 10 de noviembre de 1759 (3).

5) Doña María Mercedes, monja profesa del monasterio de Santa Rosa.

6) Doña Ignacia, mujer de don Agustin Tagle i Cerda (4), alcalde ordinario de Santiago en 1777 con don Francisco Javier de Larrain i Salas.

7) Doña Juana, monja capuchina.

8) Don Ramon, casado con doña Tadea Bravo de Naveda (5).

(1) Introduccion histórica citada de don Abraham de Silva i Molina.

(2) Esta señora era hija del caballero español don Francisco de Tagle Bracho i de la señora chilena doña Ana Josefa de la Cerda i Carvajal.

(3) Relacion de méritos citada.

(4) Hermano de doña Magdalena Tagle i Cerda.

(5) Introduccion histórica de Silva i Molina.

9) Don Miguel.

10) Don Domingo, relijioso jesuita, de los espulsados en 1767.

11) Don Pedro Nolasco, casado con doña Francisca Javiera Goicolea i Zañartu (1).

12) Doña Rosa.

13) Doña Josefa, casada con don Santiago Larrain Lecaros.

14) Don Ignacio, casado con doña Rosa Hurtado de Mendoza i Salinas.

15) Doña Manuela, relijiosa del monasterio de Santa Rosa.

Algunos de estos hijos, como doña Nicolasa, don Francisco Javier i don Ramon, han tenido numerosa descendencia.

Doña María Mercedes Valdes Carrera mereció por sus virtudes la honra de que el dominicano frai Sebastian Diaz escribiera su biografía, con el título de *Vida de Sor Mercedes de la Purificacion, en el siglo Valdes, relijiosa dominicana del monasterio de Santa Rosa de Santiago de Chile* (2).

En esta obra, por cierto, no faltan prodijios, que el autor atribuye a influencia divina, encaminados a favorecer a la monja.

(1) Estos son los padres de don Manuel Valdes i Goicolea, quien, despues de haber seguido en su juventud la carrera militar, recibió las órdenes sagradas, desempeñó el cargo de rector del Seminario i llegó a ser dean de la Catedral de Santiago.

(2) Biblioteca del convento de la Recoleccion Dominicana.

II

La fecundidad que distingue el matrimonio de don Domingo de Valdes con doña Francisca de Borja de Carrera contribuyó a aumentar la esfera de influencia de la familia Carrera, cuya parte fué tan considerable en la revolucion de 1810.

El fundador de esta última familia es don Ignacio de Carrera Iturgóyen, uno de los mas valientes soldados de la conquista de Chile en la segunda mitad del siglo XVII.

Natural de Guipúzcoa, don Ignacio de Carrera habia tenido por padres a don Juan de Carrera i a doña Francisca de Iturgóyen.

Cuando don Ignacio llegó a nuestras playas, hacia un siglo completo que Pedro de Valdivia habia empezado la conquista de este pais; pero aun entónces la guerra con los indíjenas se hallaba léjos de estar terminada.

Don Ignacio de Carrera vino en compañía de un hermano de su madre, don Bernardo de Iturgóyen i Amasa, quien ya habia estado en Chile en época anterior, combatiendo contra los araucanos.

Durante mas de cuarenta años, hasta el dia de su muerte, don Ignacio debia prestar activos e importantes servicios en pro de la civilizacion de esta comarca.

Su constancia, su enerjía i el exacto cumplimiento de sus deberes le hicieron subir grado por grado desde los mas humildes hasta los mas altos empleos militares.

Desempeñó tambien los cargos de gobernador de

Chiloé i Valdivia, i los de alcalde ordinario i correjidor de Santiago.

Solo le faltó ser nombrado presidente i capitan jeneral.

Hé aquí su hoja de servicios.

En el gobierno del marques de Baidés tuvo los empleos que siguen.

Soldado en la compañía de caballos que el capitan Diego de Morales levó en Santiago por agosto de 1640.

Jentilhombre de armas.

Jentilhombre de guion.

Alférez de la compañía del maestre de campo de Concepcion.

Capitan de infantería de una de las compañías del tercio de Arauco.

El presidente don Martin de Mujica le nombró capitan de caballos lijeros lanzas españolas de una de las compañías del tercio de Tucapel.

El sucesor de Mujica, don Alonso de Figueroa i Córdoba le confió el cargo de comisario jeneral de la caballería, i mas tarde la gobernacion de Chiloé, que desempeñó en dos períodos diversos.

El infortunado presidente don Antonio de Acuña i Cabrera nombró a don Ignacio, en junio de 1655, correjidor de Santiago i su lugarteniente de mar i tierra; pero los graves sucesos militares de aquel año obligaron al capitan jeneral a designar como sucesor en el correjimiento, con fecha 3 de noviembre, a don José Morales Negrete (1), a fin de que Carrera pudiera acompañarle en su expedicion al sur contra los indios.

(1) Actas del cabildo de Santiago. Archivo municipal.

Con este objeto, Carrera fué nombrado sarjento mayor del reino, cabo i gobernador del tercio de Santa María i de las fronteras de Bio-Bio.

Estas distinciones con que le honró Acuña i Cabrera no fueron parte a que el nuevo gobernador, don Pedro Porter Casanate, menospreciara los servicios de Carrera.

Por el contrario, siguió prestándole igual confianza que su antecesor en la presidencia, i, como a segundo del maestre de campo don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan, a don Ignacio de Carrera le cupo la honra de libertar a la plaza de Boroa, sériamente amenazada por los indios, despues de varios reñidos combates en los meses de febrero i marzo de 1656 (1).

Con fecha 16 de noviembre del mismo año, Porter Casanate nombró a Carrera maestre de campo jeneral, o sea jefe de la infantería (2).

Con las estensas facultades que le daba tan alto cargo, Carrera tomó parte en las diferentes campañas realizadas contra los indíjenas en los años posteriores.

El presidente Meneses debia colocar a don Ignacio en situacion mas encumbrada aun.

Por decreto de 27 de diciembre de 1663, firmado en la ciudad de Mendoza, en vísperas de trasmontar la cordillera, le dió el mando de todo el ejército, con el título de gobernador de las armas, i predominio sobre los otros dos maestros de campo jenerales, don Martin

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, página 12.

(2) Todos los nombramientos recaidos en la persona de Carrera, ya sean civiles o militares, hasta el de maestre de campo jeneral que acaba de mencionarse, se hallan certificados en el tomo 562 del archivo de la Capitanía Jeneral.

de Erizar i don Francisco Bravo de Saravia, futuro suegro este último del mismo Meneses (1).

Desgraciadamente, Carrera no subió tan arriba sino para caer mui abajo.

Son conocidos algunos actos de violencia i de injustificado atropello que caracterizan el gobierno de don Francisco de Meneses.

Una de las víctimas fué el maestre de campo don Ignacio de Carrera.

Disgustado éste con el presidente por asuntos del servicio, se le encerró como a reo vulgar en el fuerte de San Pedro, a orillas del Bio-Bio.

Don Ignacio consiguió, sin embargo, huir de su prision, i mas tarde retirarse a su hacienda de Aculeo, en el distrito de Santiago.

Amenazado nuevamente por las persecuciones de Meneses, Carrera vióse obligado a escapar, i a embarcarse en Valparaiso con direccion al Perú, donde contribuyó a la caida de su enemigo (2).

El sucesor de Meneses en el gobierno de Chile, devolvió a Carrera, con fecha 14 de noviembre de 1668, su cargo de maestre de campo jeneral, i al año siguiente le nombró gobernador de las armas del ejército (3).

El último puesto militar de importancia que desempeñó don Ignacio de Carrera fué el de gobernador del presidio i fortificaciones de Valdivia, nombrado por el virrei del Perú, conde de Lémos, en 8 de mayo de 1671 (4).

(1) Archivo de la Capitanía Jeneral, tomo 562.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, pájinas 78 i 79.

(3) Tomo 562, ya citado, del archivo de la Capitanía Jeneral.

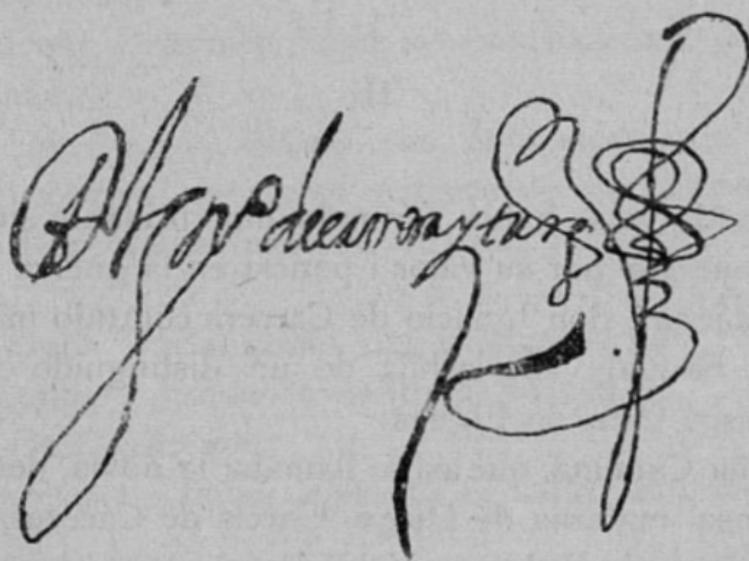
(4) Capitanía Jeneral, tomo 562.

La plaza de Valdivia, que dependía militarmente del virrei, acababa de ser amenazada por una expedición de filibusteros ingleses.

En el año 1673 desempeñaba este mismo cargo don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan, autor del *Cautiverio Feliz*, bajo cuyas órdenes había combatido Carrera en el ataque a los indios sitiadores de Boroa.

De la anterior relación se desprende que durante veinticinco años, esto es, un cuarto de siglo, desde el gobierno de don Martín de Mujica hasta el de don Juan Henríquez, don Ignacio de Carrera fue uno de los jefes más prestigiosos del ejército español en Chile.

Su hoja de servicios está formada, no con simples títulos de papel, sino con verdaderas acciones de guerra, en las cuales espuso cien veces su vida.

A highly stylized, cursive handwritten signature in black ink. The signature is written in a fluid, calligraphic style with many loops and flourishes. It appears to read "Ignacio de Carrera" but is difficult to decipher due to the extreme cursive.

La dirección militar de don Ignacio de Carrera contribuyó por mucho a dar solidez al edificio de la monarquía española en esta región de América.

Puede afirmarse sin figura de retórica que este vale-

roso hijo de Guipúzcoa fué de los fundadores de la capitanía jeneral de Chile.

Uno de sus descendientes, don José Miguel Carrera i Verdugo, debia contarse entre los padres de la nacion chilena.

El progreso de un pueblo no es detenido con facilidad.

La humilde colonia fundada por Pedro de Valdivia a orillas del Mapocho se sintió con fuerzas en 1810 para gobernarse por sí misma; i los nietos de aquellos españoles esforzados que habian combatido durante toda su vida contra los indios, a fin de plantar en este suelo la bandera civilizadora de la Península, se vieron obligados a volver sus armas, en una guerra sin cuartel, contra la madre patria, para alcanzar la independencia.

III

Cuando ya se habia formado una brillante situacion en el ejército por su valor i pericia en la guerra contra los indíjenas, don Ignacio de Carrera contrajo matrimonio en Santiago con la hija de un distinguido capitan, Francisco Ortiz de Elguea.

Doña Catalina, que así se llamaba la novia, descendia por línea materna de Diego García de Cáceres, el leal compañero de Pedro de Valdivia (1).

Don Ignacio de Carrera, no solo recibió dote por parte de su mujer, sino tambien diversas herencias. Una

(1) Testamento de doña Catalina de Elguea, otorgado por su marido, ante el escribano José de Morales, en 30 de junio de 1678.

de éstas provenia de doña Juana de Cáceres, abuela materna de la señora de Elguea (1).

En su testamento, don Ignacio aparta de sus bienes, con cincuenta pesos a cada uno, a dos hijos habidos ántes de su matrimonio, i declara como lejítimos a los que siguen:

1) Doña Josefa, casada con don Martin de Lecuna i Jáuregui.

2) Don Francisco, casado con doña Isabel de los Reyes.

3) Doña Mariana, mujer de don Pedro de Prado i Lorca, correjidor de Santiago en 1687.

4) Doña Juana (2), mujer de don Diego de Espinosa i Santander, alcalde de Santiago en 1691.

5) Doña Nicolasa, mujer del capitan Juan Bautista de Barrenechea.

6) Doña Petronila, mujer de don Fadrique de Ureta i Pastene.

7) Don Miguel, casado con doña Josefa de Ureta i Prado, sobrina por línea paterna de don Fadrique de Ureta i por línea materna de don Pedro de Prado i Lorca.

8) Doña María, mujer del capitan español don Juan de Aranibar, alcalde de Santiago en 1698.

9) Don Jerónimo.

Despues de haber ejercido el cargo de gobernador

(1) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen, otorgado ante José de Morales, en 15 de marzo de 1682, i firmado en el convento de San Francisco.

(2) Esta señora dió poder para testar a su marido con fecha 17 de diciembre de 1686, ante José de Morales. Véase el protocolo de este escribano a fojas 391.

de Valdivia, don Ignacio de Carrera se estableció en Santiago, i en esta ciudad fué elejido alcalde ordinario, por los años de 1676, en compañía del célebre abogado don Juan de la Cerda i Contreras.

Don Ignacio se consagró en adelante a asegurar el porvenir de sus hijos dedicándose a la agricultura i al comercio.

Consta que mantenía en la capital tienda abierta de paños i telas de toda clase, i que era dueño de la hacienda de Aculeo, en la ribera sur del rio Maipo (1).

Para sus trabajos de campo, don Ignacio empleaba a los indios que le habian sido encomendados, segun la costumbre de la época; i esportaba anualmente al Perú cebo, cordobanes i frutos producidos en su hacienda (2).

El buen resultado de sus negocios le permitió dotar a sus hijas doña Mariana i doña Josefa, a las cuales alcanzó a ver casadas; i le permitió tambien proporcionar a su hijo don Francisco los elementos indispensables para que marchara a la guerra (3).

Don Ignacio de Carrera Iturgóyen murió en Santiago a 27 dias del mes de marzo de 1682 (4).

De conformidad con sus disposiciones testamentarias, fué sepultado con el hábito de la órden de Alcántara, a que pertenecía, en un entierro que habia comprado en la sacristía de la iglesia de San Francisco.

(1) Inventario de sus bienes. Archivo de la real audiencia.

(2) Testamento citado de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

(3) Testamento antedicho.

(4) Certificacion del escribano José de Morales Melgarejo, la cual se lee al márjen del testamento de don Ignacio. Por curiosa coincidencia, en el mismo año de 1682 murió don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan. BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 5.º, página 416.

Su mujer, doña Catalina de Elguea, habia fallecido algunos años ántes.

Su hijo don Francisco siguió la profesion de las armas i llegó a desempeñar el alto cargo de teniente jeneral de la caballería (1).

Durante el gobierno de don José de Garro, don Francisco de Carrera fué nombrado gobernador de la plaza de Valparaiso (2), que habia sido guarnecida en prevision de un ataque de los filibusteros ingleses.

Por último, en 1685 ejerció las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

Don Francisco de Carrera habia sido agraciado con una encomienda de indios por sus servicios en la guerra de Arauco (3).

Su mujer, que era hija del acaudalado comerciante don Blas de los Reyes, le habia llevado al matrimonio la pingüe dote de 24,000 pesos.

Si a esto se agrega que don Francisco habia heredado dos censos o mayorazgos que su padre poseía en España, uno en los almojarifazgos de Sevilla i otro en unas casas de la villa guipuzcoana de Alegría, donde don Ignacio habia nacido (4), se vendrá en cuenta de que su fortuna no debia ser escasa.

Por desgracia, murió en la plenitud de la vida, sin dejar descendientes.

(1) Consúltese el testamento de don Blas de los Reyes, abierto ante José Alvarez de Henestrosa en 4 de julio de 1722.

(2) CARVALLO I GOYENECHÉ, *Historiadores de Chile*, tomo 9.º, página 183.

(3) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

(4) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

Su viuda contrajo segundas nupcias con el capitán don Luis del Burgo i Mendoza (1).

Don Jerónimo de Carrera i Elguea murió soltero i reconoció a un hijo ilejítimo llamado también Jerónimo.

El apellido de la familia se perpetuó en la descendencia de don Miguel de Carrera i Elguea.

Este tuvo cuatro hijos en su lejítima mujer: don Ignacio, don Vicente, doña Rosa i doña Ana Francisca de Borja (2).

Doña Francisca de Borja casó, como se ha leído, con el caballero peruano don Domingo de Valdes; i su hermana doña Rosa, con el caballero español don Marcelino Rodríguez Guerrero (3).

Don Ignacio de Carrera i Ureta, que por el lado de su madre descendía del ilustre marino italiano Juan Bautista Pastene, contrajo matrimonio con doña Javiera de Cuevas i Pérez de Valenzuela, descendiente directa de Juan de Cuevas, compañero de Pedro de Valdivia (4).

Desde entónces la familia chilena de Carrera pudo enorgullecerse de contar entre sus abuelos a tres soldados de los primeros años de la conquista: García de Cáceres, Pastene i Cuevas.

Don Ignacio de Carrera i Cuevas casó con una hija del oidor Verdugo, i éstos son los padres del prócer de nuestra independencia don José Miguel Carrera.

(1) Testamento citado de don Blas de los Reyes.

(2) Véase el poder para testar dado por don Miguel de Carrera a su mujer, ante el escribano Rodrigo Henríquez, en 9 de octubre de 1720.

(3) Una hija de este último matrimonio, doña Micaela, fué casada con el oidor don Domingo Martínez de Aldunate. *Biblioteca Hispano-chilena*, de Medina, tomo 3.º, páginas 251 i 258.

(4) Testamento de don Ignacio de Carrera i Ureta, otorgado ante el escribano Justo del Aguila en 2 de enero de 1761.

IV

Don Domingo de Valdes i González Soveral llevó al matrimonio una fortuna que él estimaba de ocho a diez mil pesos; i su mujer, otra suma igual (1).

Con el trascurso de los años, i gracias al activo trabajo de don Domingo, esta base de veinte mil pesos llegó a ser diez veces mayor.

Esta riqueza no solo fué adquirida en el comercio sino tambien en las labores agrícolas.

Don Domingo de Valdes era dueño de dos valiosos fundos: el de Santa Cruz, que habia pertenecido en gran parte a su suegra, doña Josefa de Ureta (2); i el de Naltahua, que compró a un hermano de su mujer, don Ignacio de Carrera i Ureta, en el año 1752, en la cantidad de 18,000 pesos (3).

Ambas propiedades se hallaban cercanas a Santiago.

Don Domingo de Valdes habitaba con su familia una casa situada en la calle de la Merced, a una cuadra de distancia de la Plaza Mayor, en la esquina poniente de la acera sur.

El edificio que seguia en la misma acera con direccion a la Plaza era tambien de su propiedad (4).

Al cabo de pocos años, don Mateo de Toro Zambrano, marido de doña Nicolasa de Valdes i Carrera,

(1) Testamento de don Domingo de Valdes, otorgado en 28 de octubre de 1763 ante Juan Bautista de Borda. *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 1.

(3) Véase mi folleto sobre *don Juan José de Santa Cruz* (Santiago, 1897), página 50.

(4) *Apéndice*, número 1.

debía construir una lujosa mansion contigua a las casas de su suegro; i de este modo toda la cuadra, esceptuada la esquina de la Plaza, que estaba gravada con una capellanía de los Alvarez de Toledo, llegó a pertenecer a la misma familia.

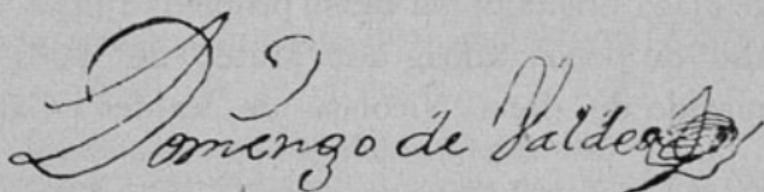
La acera del frente empezaba en la Plaza con una estensa propiedad de los Ruiz Tagle i terminaba con la casa que habia pertenecido a don Pedro Gutiérrez de Espejo, en dos ocasiones correjidor de Santiago (1).

Por el costado del oriente, calle de San Antonio por medio, deslindaba la casa de don Domingo de Valdes con la de los marqueses de Cañada Hermosa.

La residencia de la familia Valdes Carrera se hallaba, pues, mui bien situada, i tenia a su alrededor un distinguido vecindario.

Don Domingo pertenecia al cabildo de Santiago, i en 1743 ejerció las funciones de alcalde ordinario; pero las inclinaciones de su espíritu le alejaban de los empleos públicos, i no buscó otros honores, que le habria sido fácil conseguir.

Sus negocios agrícolas i mercantiles debian de exigirle una atencion considerable. El resto de su día uniformemente estaba consagrado a la iglesia i al hogar.

A handwritten signature in cursive script, reading "Domingo de Valdes". The signature is written in dark ink on a light background. The first letter 'D' is large and ornate, with a long tail that loops back. The rest of the name is written in a fluid, connected cursive style.

Don Domingo era un marido i un padre que habria podido servir de modelo.

(1) *Apéndice*, número 1.

Uno de sus contemporáneos, don José Perfecto de Salas, asesor del virrei del Perú, escribía de él: «es un hombre anjélico, de gran caudal i crédito, juicio i reputacion de virtud» (1).

A pesar de la falta de ambicion que le caracterizaba, quiso asegurar el porvenir de su familia; i con tal objeto fundó un mayorazgo, el sexto de los establecidos en Chile.

Al hacerlo, es indudable que don Domingo debió de sentirse arrastrado por los numerosos ejemplos de esta clase que ofrecia la sociedad peruana, de la cual habia formado parte en su juventud.

Un mayorazgo era una base inconmovible de riqueza i bienestar, puesto que constituia la mas sólida garantía posible contra los malos negocios i contra los casos fortuitos.

Don Domingo de Valdes no aspiró a ocupar altos puestos de gobierno; pero deseó que sus descendientes se mantuvieran en la misma esfera social en que él se hallaba, sin decaer jamas.

Con fecha 20 de mayo de 1749, la majestad de Fernando VI autorizó a don Domingo i a su mujer para que fundaran mayorazgo, a condicion de que no gravaran las lejítimas de los hijos no favorecidos (2).

Don Domingo retardó, sin embargo, por algunos años la ejecucion de su proyecto, de temor, segun lo declara espresamente, de que fuera escasa la parte de herencia que debia tocar a sus hijos, con escepcion de uno solo.

Estos escrúpulos cesaron cuando sus hijas María Mer-

(1) Véase mi folleto sobre *Don José Perfecto Salas*, Santiago 1896, página 52.

(2) *Apéndice*, número 1.

cedes i Manuela resolvieron profesar en el monasterio de Santa Rosa i renunciaron sus lejítimas a favor de su padre.

Sin necesidad de hacer uso de la fortuna de su mujer, don Domingo estendió la escritura de fundacion del vínculo en 10 de octubre de 1763, ante el escribano Juan Bautista de Borda (1).

Posteriormente, doña Juana de Valdes i Carrera profesó en el monasterio de Capuchinas, i, como sus hermanas, renunció tambien su lejítima a fin de que su padre dispusiera de ella (2).

Las propiedades vinculadas fueron dos: la casa principal de la calle de la Merced, en que vivia la familia; i la hacienda de Santa Cruz.

Don Domingo estableció en el instrumento de fundacion que el vínculo solo empezaria despues de su muerte, i se reservó el derecho de designar a cualquiera de sus hijos como primer poseedor del mayorazgo.

A este hijo preferido le impuso las obligaciones que siguen:

1.^a Dar habitacion en la casa vinculada a su madre, doña Francisca de Borja de Carrera, i la mitad de los frutos de la hacienda de Santa Cruz, deducidos los gastos i las pensiones determinadas por el fundador.

2.^a Proporcionar 500 pesos al año a sus hermanas del monasterio de Santa Rosa, doña María Mercedes i doña Manuela, para que satisficieran algunas de sus necesidades. Esta tambien debia ser obligacion del sucesor.

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 4.

3.^a Entregar a su hermano Domingo, relijioso jesuita, en el caso de que por algun accidente saliera de la Compañía, la suma de 6,000 pesos, o bien sus intereses anuales, a fin de que pudiera mantenerse.

4.^a Vivir con sus demas hermanos en la casa vinculada.

5.^a Mantener los planteles i edificios de la casa i de la hacienda en el mismo estado en que se hallaran a la fecha de la muerte del fundador, i conservar el ganado de la hacienda, tanto el mayor como el menor, con el mismo número de cabezas; para cuyo efecto debia reemplazar a su costa los planteles i reses perdidos, i reparar las construcciones que se menoscabaran con el tiempo.

6.^a Mandar decir cien misas rezadas todos los años por el alma de sus padres i parientes inmediatos.

7.^a Cuidar de la educacion de sus hermanos menores i socorrerles en sus necesidades.

En una de las cláusulas de la escritura, don Domingo quitó al hijo preferido todo derecho a lejítima, paterna i materna, i a cualquiera otra porcion de la herencia de sus padres, so pena de perder el mayorazgo si pretendiera lo contrario.

Otra de las cláusulas estableció que si a la fecha de la muerte del fundador las lejítimas paterna i materna de cada uno de los demas hijos no alcanzaba a la cantidad de doce mil pesos, el vínculo solo debia subsistir en la hacienda de Santa Cruz, i la casa debia incorporarse en la masa comun de bienes.

Como en la época prevista no se verificó esta circunstancia, el mayorazgo quedó firme i valedero sobre las dos propiedades.

De advertir es, por lo demas, que don Domingo

habia dado como dote a su hija Nicolasa, mujer de don Mateo de Toro, de 17 a 18,000 pesos, i a su hija Ignacia, casada con don Agustin Tagle i Cerda, la suma de 14,000 pesos; i que en su testamento, otorgado en 28 de octubre de 1763 ante el escribano Borda, declaró ser su voluntad mejorarlas en la parte de aquellas dotes que excediera a sus lejítimas (1).

Por escritura pública de 13 de abril de 1764, ante el mismo Borda, don Domingo de Valdes elijió a su hijo don Francisco Javier, el tercero de sus hijos por orden de edad, como primer poseedor del mayorazgo; i le agregó el gravámen de dar una pension de doscientos pesos al año, en forma de alimentos, a su hermana doña Juana, novicia del monasterio de Capuchinas, i próxima a profesar (2).

Despues del fallecimiento de don Francisco Javier, debian sucederle en el goce del vínculo sus descendientes lejítimos segun el orden de los mayorazgos de España (3).

Por último, don Domingo creyó de necesidad otorgar un codicilo, en el año 1767, en el cual limitó la obligacion impuesta al mayorazgo de vivir con sus demas hermanos a aquéllos de entre éstos que no contrajeran matrimonio; i ordenó que, en vez de las cantidades antedichas, se socorriera a cada una de sus tres hijas religiosas con la pension mensual de veinticinco pesos, o sean trescientos al año (4).

En este codicilo, el testador se ponía de nuevo en el

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) *Apéndice*, número 2.

(4) *Apéndice*, número 4.

caso de que su hijo Domingo por circunstancias imprevistas dejara de pertenecer a la Compañía de Jesus, suposicion perfectamente esplicable por el afecto que tenia a su hijo, pero que no dejaba de ser estraña dada la coincidencia de las fechas.

El codicilo fué firmado en 1.º de marzo de 1767, seis meses ántes de la espulsion de los jesuitas del territorio chileno.

Don Domingo de Valdes volvió a ordenar de una manera espresa que si su hijo llegaba a salir del convento, se le entregara en el acto su lejítima paterna, con escepcion del legado que éste habia hecho a la Compañía de Jesus.

El jóven Valdes, que en la época de la espulsion de su órden se hallaba en calidad de estudiante, pues aun no era sacerdote regular, siguió la suerte de sus hermanos en relijion, i permanecié alejado de su patria por muchos años; pero tuvo la dicha, con cuatro de sus compañeros de destierro, de regresar a Chile, i la de morir al lado de su familia.

Consta que don Domingo Valdes i Carrera se contó entre los partidarios de la organizacion de la primera junta de gobierno, en 18 de setiembre de 1810.

En las mismas filas se encontraron don Juan José González, don Francisco Javier Caldera i don Felipe Gómez Vidaurre, ex-jesuitas como él (1).

Don Domingo de Valdes i González Soveral falleció en Santiago a 9 de octubre de 1767, i fué sepultado en la iglesia de la Merced (2).

(1) TOCORNAL, *Memoria sobre el primer gobierno racional*, capítulo IV.

(2) Archivo de la Curia Eclesiástica.

En el día de su entierro i en los siguientes se rezaron por su alma centenares de misas, por haberlo así ordenado en su testamento (1).

V

Don Francisco Javier Valdes i Carrera, primer poseedor del mayorazgo fundado por su padre, casó segun ántes se ha leído, con doña Ana Margarita García de Huidobro i Morandé, hija mayor del marques de Casa Real.

La novia llevó a su marido una dote de 25,000 pesos en doblones acuñados en la Casa de Moneda de Santiago (2).

Entre otros hijos, nacieron de este matrimonio don José Antonio, a quien correspondia el mayorazgo, i don Francisco de Borja Valdes i Huidobro.

Este último debia contraer matrimonio con doña Dolores Martínez de Aldunate i Larrain, hermana de la mujer de don Vicente García de Huidobro i Morandé, tercer marques de Casa Real (3).

Don Francisco Javier Valdes i Carrera casó en

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) Carta dotal otorgada ante Juan Bautista de Borda en 27 de junio de 1765.

(3) Don Francisco de Borja Valdes i Huidobro es el abuelo paterno de don Francisco, don Ismael i don Enrique Valdes Vergara; i el proyeñitor de numerosas familias de Santiago, entre otras, las de Valdes Aldunate, Valdes Cuevas, Echeverría Valdes i Valdes Carrera. Esta segunda familia de Valdes Carrera proviene de don Francisco Javier Valdes i Aldunate i de doña Javiera Carrera i Fontecilla, hija de don José Miguel Carrera i Verdugo.

segundas nupcias con doña María del Cármen Saravia i Morandé, prima hermana de su anterior mujer, pues era hija del español don Francisco Diaz Saravia, contador de la Casa de Moneda, i de la señora chilena doña Ana Josefa de Morandé i Cajigal del Solar (1).

Como su padre don Domingo, don Francisco Javier Valdes i Carrera perteneció al cabildo de Santiago, i en 1778 fué elegido alcalde ordinario en union de don Nicolas de la Cerda i Sánchez de la Barreda.

Don Francisco Javier formó tambien parte de las milicias de la capital, por mas de cuarenta años.

El presidente Amat le nombró capitan de la tercera compañía de caballería miliciana, denominada de la ciudad, álias de Tango, por decreto de 17 de setiembre de 1761, en lugar de don José Antonio de Rojas.

Por real despacho, firmado en el Pardo a 3 de marzo de 1777, le fué espedida patente de capitan de la undécima compañía del rejimiento de milicias de caballería del Príncipe.

Algunos años mas tarde, con fecha 8 de noviembre de 1791, fué nombrado primer comandante de escuadron del mismo rejimiento, empleo que habia dejado vacante el marques de Casa Real.

Por fin, en 18 de agosto de 1803 el rei le elevó al cargo de teniente coronel del rejimiento antedicho, por muerte de don Martin de Lecuna.

(1) El testamento de la señora doña Ana Josefa de Morandé i Cajigal del Solar se encuentra en el protocolo del escribano Agustin Diaz correspondiente al año de 1801. Se equivoca don Ambrosio Valdes, en su libro sobre don José Miguel Carrera, publicado en Santiago en 1888, cuando asegura que don Francisco de Saravia era hijo de don José de Saravia, natural de Burgos, i de doña Josefa Ureta Carrera Saenz de Mena. Páginas 406 i 430 de la obra citada.

Con este grado, don Francisco Javier Valdes i Carrera ejerció las funciones de coronel del cuerpo en reemplazo de su primo hermano don Ignacio de Carrera i Cuevas, el cual se retiró del ejército (1).

Don Francisco Javier falleció en 27 de noviembre de 1811, i al día siguiente fué sepultado en la iglesia de la Merced. Su viuda le sobrevivió seis años, i se la enterró al lado de su marido con fecha 22 de setiembre de 1817 (2).

Don José Antonio Valdes i Huidobro, que sucedió en el mayorazgo, habia contraído matrimonio con una cuñada de su padre, doña María de Jesus Saravia i Morandé.

Otra hermana de esta señora, doña Juana de Dios, fué mujer de don Pedro Anselmo García de la Huerta i Rosales, projenitores de numerosa i respetable familia de Santiago (3).

Don José Antonio Valdes i Huidobro desempeñó el cargo de alcalde ordinario del cabildo en los años de 1800 i 1801.

Durante los primeros tiempos de la revolucion de la independencia se sintió arrastrado por el impetuoso espíritu de su primo don José Miguel Carrera, i en 1812 fué elegido rejidor del cabildo de la capital, despues de haberlo sido en el de 1811 (4).

(1) Todos estos nombramientos de don Francisco Javier Valdes i Carrera constan de una solicitud elevada por él al gobierno para que le concedan su retiro con el grado de coronel, en 31 de octubre de 1804. Archivo de la contaduría jeneral, que se guarda en la Biblioteca Nacional.

(2) Archivo parroquial de la Catedral de Santiago.

(3) J. ABEL ROSALES, *La Cañadilla de Santiago*, 1887, páginas 110, 111 i 12, en las cuales se refieren los orijenes de la familia chilena García de la Huerta.

(4) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 340, nota 9.

La derrota de Rancagua le trastornó, sin embargo, por completo.

Elocuente prueba de ello ofrece el artículo que va a leerse, publicado en la *Gaceta del Gobierno de Chile*, de 26 de marzo de 1816.

«Don José Antonio Valdes i Huidobro, capitán de milicias del rejimiento del Príncipe, se presentó a esta superioridad abjurando el sistema insurgente, que durante la revolucion de este reino siguió, ofreciendo rendir su vida en obsequio del soberano, bajo las mas solemnes protestas que con juramento ha ratificado; i, decidido el jefe a dar prueba de su benignidad i paternal amor, a nombre del soberano, ha puesto el decreto siguiente:

»El gobierno, que benigno oye los sentidos ecos del arrepentimiento, no puede despreciar los que el suplicante manifiesta, si vienen revestidos de la sinceridad con que se escriben. Ellos, si fueron dignos de escucharse, no pueden dejarse al olvido, i deben transcribirse a la posteridad. Sea ésta el fiel testigo que en alegres dias recuerde a la descendencia de don José Antonio de Valdes que, si tuvo valor para ofender al soberano, ha tenido honor para confesarlo arrepentido, i en lágrimas detestarlo. No le sirva de confusion el haber sido ayer delincuente cuando hoi publica el engaño en su prostitucion. Vuelva al seno de los fieles quien vivió de ellos separado, i aumente con su virtud la constancia que los distingue. Goce a nombre del soberano un indulto a que se ha hecho acreedor, i su injenua confesion sea un eterno testimonio de las bondades que caracterizan a los jefes que las admiten. Bórrese la nota que dejaba a su familia si con heroicidad publica la debilidad

del sistema que sostuvo, el que, si incauto admitió, ya bajo de juramento detesta. Sirva con empeño a aquél contra quien se ejercitó. Trascríbase a los libros de cabildo el documento en que lo patentiza; i para su mayor satisfaccion infórmese en la *Gaceta del Gobierno*, sirviendo de estímulo a los perversos i de satisfaccion a los buenos».

»Santiago, 22 de marzo de 1816.

Marcó del Pont.»

No fué éste por cierto el único acto de palinodia que presenciaron aquellos días.

El triunfo de las armas del rei parecia que iba a ser eterno.

Mui pocos de los favorecidos de la fortuna soportaron entónces con resignacion el destierro o el cautiverio.

La mayoría de los ricos volvió a doblar la cerviz, con el objeto de conservar sus propiedades i sus talegos.

Don José Antonio Valdes i Huidobro formó parte del último cabildo realista de Santiago.

En vísperas de la victoria de Chacabuco, la *Gaceta del Gobierno*, en su número de 11 de febrero de 1817, dió a luz un acta, firmada por los mas conspicuos representantes de la alta sociedad de Santiago, en la cual éstos rindieron público homenaje a la majestad de Fernando VII i ofrecieron sacrificar hacienda i vida en defensa de la causa realista.

Esta acta, cuya primera firma es la del marques de Casa Real, se hallaba tambien suscrita por sus sobrinos

don José Antonio i don Francisco de Borja Valdes i Huidobro.

Nada tiene, pues, de estraño, que los patriotas victoriosos contra el ejército de Maroto no respetaran al artesano de Marcó del Pont.

El primer alojamiento de San Martín en Santiago, donde limpió sus botas polvorientas despues de Chacabuco, fué la casa del mayorazgo Valdes (1).

Aunque don José Antonio se hallaba mui léjos de ser un hombre político, fué elejido diputado por Rancagua al Congreso de 1828, i su firma se lee al pié de la Constitucion de aquel año.

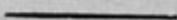
Don José Antonio Valdes i Huidobro fué sepultado en el Cementerio Jeneral a 17 de enero de 1839.

Su hijo mayor, don José Agustín Valdes i Saravia, esvinculó las propiedades del mayorazgo con fecha 25 de noviembre de 1854, imponiendo sobre ellas un capital a censo de 442,052 pesos i 7 i medio reales, al cuatro por ciento anual.

(1) ZAPIOLA, *Recuerdos de treinta años*, Santiago, 1902, página 56.



APÉNDICE





INSTITUCION DEL MAYORAZGO VALDES.

Número I

ESCRITURA DE FUNDACION.

En el nombre de Dios, nuestro señor, todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una esencia divina, amen. Sea notorio a todos los que la presente carta vieren cómo yo, don Domingo de Valdes, vecino de esta ciudad de Santiago de Chile, digo que, por cuanto la esperiencia ha hecho comprender que de la division i particion de los bienes se sigue a su menoscabo, pérdida i destruccion, de que resulta venir las familias a quedar en suma inopia, i espuestos los individuos a cometer todo jénero de males, consiguientes a la pobreza i necesidad; i, por el contrario, se perpetúan i mantienen con lustre, quedando los bienes unidos e indivisibles por medio de los vínculos o mayorazgos, i los sucesores de ellos con doblada obligacion de servir a Dios, nuestro señor, principal objeto de nuestra atencion, inclinándose a la perfeccion cristiana en todos los actos de virtud, que su divina majestad nos enseñó, i especialmente en el de la caridad i misericordia con los pobres necesitados, socorriéndolos con sus limosnas, oficio tan excelente que parece lo elijió Dios para sí, beneficiándonos con franca mano, por lo que es una de las cosas mas loables ver a un hombre mortal ausiliar a su semejante, camino el mas breve i seguro para llegar al cielo, lo cual supuesto, ya se ve cuán obligados son los hijos a seguir la virtud con mayor perfeccion, así por la facilidad que para ello tienen, como porque Nuestro Señor los elijió por sus dispenseros i repartidores, de que resulta no debernos persuadir

que los bienes temporales nos sean impedimento a nuestra salvacion, ántes sí, usando bien de ellos, nos servirán de llave para abrir con nuestra propia mano las puertas del cielo, mayormente si, como deben, los ricos i nobles los estiman como perecederos, valiéndose de ellos en cuanto ayuden a la vida temporal, i encaminen nuestras almas a la eterna, esto es, a la gloria para que fuimos creados; teniendo presente todo lo espresado, i la sombra que hace a la familia un hombre acomodado, i mas si se le impone por precepto o pensión del vínculo la asistencia i socorro de sus hermanos necesitados, ocurri a su Majestad, que Dios guarde, a impetrar de su real clemencia, licencia para fundar mayorazgo en las posesiones que fuesen de mi arbitrio i voluntad, i la de doña Francisca de Borja de la Carrera, mi lejítima mujer; i, aunque por real cédula dada en Aranjuez, a veinte de mayo del año pasado de mil setecientos cuarenta i nueve, nos fué concedida, lo habia suspendido por no privar a los demas mis hijos de aquellas lejítimas que les pudiera tocar; pero, habiéndose al presente proporcionado mi deseo por haber profesado mis dos hijas doña María Mercedes i doña Manuela Valdes en el monasterio de Santa Rosa, i renunciado en mí, i a mi disposicion i arbitrio, sus lejítimas, lo que espero ejecute tambien mi otro hijo el padre Domingo Valdes, relijioso novicio de la Compañía de Jesus, como me lo tiene ofrecido, que con las pertenecientes al predilecto al dicho mayorazgo compondrán con corta diferencia el valor de las fincas que se han de sujetar al mayorazgo, completándose, si algo faltare, del caudal de mi tercio i quinto, sin necesitar en esta ocasion de valerme de lo perteneciente a la dicha mi mujer, por alcanzar sobradamente con estos ramos, segun el cómputo prudente que tengo hecho del cuerpo de nuestro caudal; resuelto, pues, a emprender obra tan loable, i que concibo utilísima, como tan practicada entre los católicos, se hace indispensable hacer constar i poner por cabeza la real cédula de licencia cuyo tenor es el siguiente: —Don Fernando, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, islas i Tierra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i Milan, conde de Auspurg, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Viscaya i de Molina, etc., etc. Por cuanto, por parte de vos don Domingo de Valdes i doña Francisca

Borja de la Carrera, vuestra mujer, vecinos de la ciudad de Santiago, del reino de Chile, se ha representado hallaros con varios bienes raices i diferentes hijos, i que deseais fundar mayorazgo por el lustre i honor que con esto consiguen las casas i familias, suplicándome os conceda mi real facultad i licencia para fundarle en cabeza de uno de vuestros hijos, de los bienes que al presente teneis i en adelante tuviereis, con los llamamientos, vínculos, gravámenes, pactos i condiciones que os pareciere i tuviereis por convenientes, i que a este fin me sirva de dispensar o derogar cualesquiera leyes, pragmáticas i costumbres que haya o pueda haber en contrario, así en estos reinos como en los de Indias; i, habiéndose visto en mi consejo de cámara de ellas, con lo que dijo el fiscal de él, he venido en concederos, como os concedo a ambos, la enunciada facultad, para que en cabeza de uno de los referidos vuestros hijos podais fundar dicho mayorazgo, con la calidad de que a los demas escludidos, aunque llamados, queden alimentos competentes sin gravarles sus lejitimas, i con la de que, ántes de que se ejecute la espresada fundacion, justifiqueis ante mi gobernador i capitán jeneral del reino de Chile la propiedad i pertenencia de los bienes que vinculareis, siendo el mayorazgo que así fundareis conforme a las leyes del reino, i sin perjuicio de todos mis derechos reales de mi hacienda i ordenanzas de las Indias, i con las calidades referidas quiero i es mi voluntad que vos, los espresados don Domingo de Valdes i don Francisca Borja de la Carrera podais hacer esta fundacion; por tanto, usando de mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar i uso como rei i señor natural, que no reconoce superior en lo temporal, doi i concedo facultad a vos, los referidos don Domingo de Valdes i doña Francisca de Borja, para que de vuestros bienes i hacienda, muebles i raices, juros, rentas, heredamientos, jurisdicciones, casas, i otros cualesquier derechos que al presente teneis i en adelante tuviereis, i que en cualquier manera os pertenezcan o puedan pertenecer, o de la parte que de ellos quisiereis, podais hacer e instituir i establecer dicho mayorazgo en cabeza de uno de vuestros hijos, en vida o al tiempo de vuestro fallecimiento, o por postrimera voluntad o por via de donacion inter vivos o por causa de muerte o por otra manda e institucion o contrato que os pareciere, en la forma que queda referido, i con los vínculos, gravámenes, esclusiones, llamamientos, fuerzas i firmezas que para la ejecucion de lo espresado convengan, a fin de que de allí adelante los bienes de que le hicieris i fundareis

sean habidos i tenidos por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, para que por causa alguna que sea, o ser pueda, necesaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pia, dote, ni donacion propternuncias, no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar o empeñar, acensuar ni enajenar, por las personas en quienes fundareis dicho mayorazgo, ni por los demas llamados, que en cualquier manera sucedieren en ellos, ahora ni en adelante en tiempo alguno, para siempre jamas, de forma que las personas que sucedieren en los dichos bienes los hayan i tengan por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, sujetos a restitution, segun i de la manera que por vosotros fuere hecho, ordenado, establecido, instituido i dejado, con las mismas cláusulas i condiciones que quisierais poner al tiempo que en virtud de esta facultad los vinculaseis, en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte, i que cada i cuando que quisierais podais quitar i acrecentar, corregir, revocar i enmendar dicho mayorazgo, i los vínculos i condiciones con que lo hicierais, en todo o en parte, i deshacerlo i volverlo a hacer de nuevo, una i muchas veces, i cada cosa i parte de ello, a vuestra libre voluntad, que yo por la presente, del dicho mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderío real absoluto, lo apruebo, i he por firme, rato, grato, estable i valedero, i desde ahora lo he por puesto en esta mi cédula como si *de verbo ad verbum* aquí fuera inserto e incorporado, i lo confirmo i apruebo para siempre jamas, segun i como i con las condiciones, vínculos, firmezas, cláusulas, posturas, derogaciones, sumisiones, penas i restitutiones que en el dicho mayorazgo, por vosotros hecho, declarado i otorgado, fuere i será puesto i contenido, i suplo todos i cualesquier defectos, obstáculos, impedimentos i otras cosas de hecho i derecho, de forma, órden, sustancia i solemnidad que para su validacion i corroboracion de esta mi carta, i de lo que en su virtud hicierais i otorgareis, i de cada cosa i parte de ella, fuere hecho, i se requiere i es necesario i cumplidero; con tanto que seais obligado a dejar i dar a vuestros hijos que no sucedan en este mayorazgo los alimentos correspondientes, i que, en caso de no tenerlos cuando hagais esta fundacion, podais hacer los llamamientos que quisierais en las personas de vuestros linajes, escluyendo las líneas del que os pareciere. I asimismo es mi voluntad que, en caso que el hijo o persona en quien hicierais o instituyereis el dicho mayorazgo, o los que en adelante sucedieren en él, cometieren cualesquier delito o crímenes por que deban perder sus bienes o parte de ellos, así por sentencia o disposicion de derecho o por otra causa, los bienes de que así hi-

ciereis mayorazgo conforme a lo que aquí va prevenido i se previniere, no puedan ser perdidos ni se pierdan, ántes en tal caso vayan por este mismo hecho a aquél a quien por vuestra disposicion irian i pertenecerian si el delincuente muriera sin cometer el tal delito, excepto si la tal persona o personas cometiesen delito de herejía, crimen *læsæ majestatis*, o el pecado nefando, pues en cualesquiera de estos tres casos quiero i mando que los hayan perdido i pierdan, así como si no fueran bienes de mayorazgo, con tanto que los de que así lo hicieréis sean vuestros propios, porque mi intencion i voluntad no es de perjudicar en ello a mi real corona ni a otro tercero alguno. Todo lo cual quiero i mando que así se haga i cumpla, no obstante la lei que dice que el que tuviere hijos o hijas lejítimas solamente pueda mandar por su alma el quinto de sus bienes i mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos, i las otras leyes que dicen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos ni nietos de las lejítimas que les pertenecen de sus bienes ni ponerles condicion ni gravámen alguno, salvo si los exheredasen por las causas en derecho prevenidas. I asimismo, sin embargo de cualesquiera leyes, fueros i derechos, usos i costumbres, pragmáticas i escepciones de estos mis reinos i señoríos, jenerales o especiales, hechas en corte o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o ser puedan, pues, habiendo aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes, quiero por esta mi carta dispensar con todas i cada una de ellas, i las abrogo i derogo, caso i anulo, i doi por de ningunas i de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en adelante. I ruego i encargo a los infantes, mis hermanos, i mando a los prelados i duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores i subcomendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes i llanas, i a los de mi consejo, presidentes i oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa i corte i chancillerías, así de estos mis reinos como de los de las Indias, i a todos los correjidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles, escribanos, prebostes i otros cualesquier mis jueces i justicias de estos mis reinos i de los de las Indias, que guarden i cumplan esta mi licencia i facultad, poder i autoridad que os doi, i todo lo que en virtud i conforme a ella hicieréis, instituyereis i ordenareis, en todo i por todo, i que en ello ni en parte os pongan ni consientan poner impedimento alguno. I si vos, los espresados don Domingo de Valdes, doña Francisca de Borja, o la persona en quien instituyereis el dicho mayorazgo, o los que sucedieren en él, quisieréis o quisiesen privi-

lejo i confirmacion de esta mi carta, i de todo lo que en virtud de ella hiciereis i ordenareis, mando al presidente i a los de mi Consejo de las Indias que os la den, libren, pasen i sellen, la mas fuerte, firma i bastante que le pidiereis i hubiereis menester. I del presente se tomará razon en las contadurías jenerales de valores i distribucion de mi real hacienda, dentro de dos meses de su data, espresándose por aquélla quedar satisfechos o asegurados los ciento i veinte reales de vellon correspondientes al derecho de media anata por el servicio de los trescientos pesos provinciales con que habeis servido por esta gracia, i, no ejecutándolo así, quedará nula; i tambien se tomará en la de mi Consejo de las Indias i por los oficiales reales de la ciudad de Santiago de Chile. Dado en Aranjuez, a veinte de mayo de mil setecientos cuarenta i nueve.—YO EL REI.—Yo, don *Joaquin José Vázquez i Morales*, secretario del rei, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Facultad a don Domingo de Valdes i a doña Francisca de Borja de la Carrera, su mujer, para fundar mayorazgo de sus bienes en la forma que espresa.—*Don José de Laisequilla*.—*Don José de la Quintana*.—*El marques de Matallana*.—Tomóse razon en las contadurías jenerales de valores i distribucion de la real hacienda; i en la de valores consta, a pliegos dos i tres de la comisarfa de Indias de este año, haberse satisfecho al derecho de la media anata cuatro mil i ochenta maravedises de vellon, por el motivo que refiere este despacho. Madrid, veinticuatro de mayo de mil setecientos i cuarenta i nueve.—*Don Salvador de Querejasu*.—*Don Antonio López Sá*.—Tomaron la razon del real título de su Majestad (escrito en las cinco hojas con ésta) tres contadores de cuentas, que residen en el consejo real de las Indias. Madrid i mayo veintitres de mil setecientos cuarenta i nueve.—*Don Tomas de Castro i Coloma*.—*Manuel Antonio de Ceballos*.—Registrado, *Francisco del Mello*.—Por el gran chanciller, *Francisco del Mello*.—En cuya conformidad, usando de la real facultad que me es conferida por la real cédula inserta i de las que por derecho me competen, otorgo que instituyo i fundo el dicho mayorazgo, a mayor honra i gloria de Dios, nuestro señor, i de su bendita madre, en la forma i con las condiciones i gravámenes, circunstancias i llamamientos siguientes. *En primer lugar*, quiero i mando que sea irrevocable, e imprescriptible, e inajenable, esto es, que no se pueda deshacer, revocar, censuar, hipotecar, empeñar, renunciar, prestar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, arrendar por largo ni corto tiempo, ni con motivo de dote, arras o alimentos, ni el de

redimir al poseedor ni a otros del cautiverio, ni por otra cláusula pública ni piadosa, aunque se tenga por de mayor utilidad al mayorazgo, ni por otro título, causa ni motivo, pensado o no pensado, ni por ruina, incendio o esterilidad, aunque sea con licencia real, de la justicia o de otro tribunal superior, porque mi voluntad e intención es que sea perpetuo, desde ahora i para siempre, i que cualquiera enajenacion, hipoteca, empeño o contrato que se hiciere sea en sí nulo, i de ningun valor ni efecto, i como si no se hubiese otorgado. *Item*, asigno i señalo por fundos de este mayorazgo o vínculo la casa principal que tengo i poseo por mia propia, con el sitio en que está fabricada, una cuadra de la esquina de la Plaza Mayor, yendo para el convento de la Merced; que linda por la frente, que la tiene al norte, calle real de por medio, con casa de los herederos del gobernador don Pedro Gutiérrez de Espejo; por el costado del oriente, tambien calle real de por medio, con casas que fueron del maestro don Pedro de Iturgóyen i Amasa, i hoi de la señora doña María Constanza Marin i Azúa; por el fondo, que lo tiene al sur, con casita de; i, por el costado del poniente, con casa accesoria mia, que edificué en sitio propio; i asimismo la estancia que tengo, nombrada Santa Cruz, cinco leguas de esta ciudad, que hube i compré de doña Josefa de Ureta, mi suegra, i parte de don Francisco de Molina i Herrera, con todas las tierras que le pertenecen i he agregado, edificado i plantado, segun i como al presente las poseo i gozo, bajo de los linderos que se contienen sus títulos e instrumentos, con su viña nueva i vieja, i la vacada que en ella se hallare al tiempo de mi fallecimiento, herramientas, aperos, vasijas, fondos i demas perteneciente a dicha hacienda, molinos, aguas, montes i todos sus derechos i acciones, sin reserva de cosa alguna. Todo lo vinculo i sujeto a mayorazgo, bien entendido que la casa es solo sus paredes i edificio, puertas i ventañas principales, i de cuartos sin incluir su menaje, siendo como son ámbas posesiones libres i realengas de censo, empeño, obligacion e hipoteca, porque, aunque sobre ellas cargaron varias pensiones, todas estan redimidas, i, por consiguiente, sin afeccion alguna, de que las aseguro i saneo con los demas mis bienes habidos i por haber. *Item*, es condicion que durante los dias de mi vida he de gozar íntegramente de ámbas posesiones, sin que nadie tenga parte en ellas, porque mi voluntad es que se verifique esta disposicion despues de mi muerte, i desde entónces el hijo predilecto ha de mantener a su madre en la dicha

casa, i le ha de contribuir con la mitad de los frutos de la estancia, deducidos los gastos i costos i las pensiones con que ha de quedar gravado el poseedor, como adelante se espresará; por manera que con el fallecimiento de la dicha mi mujer ha de cesar aquella contribucion, pudiendo la susodicha pedirle i tomarle estrecha cuenta de todos los frutos i aprovechamientos de dicha estancia, para que se le entere lejitima i puntualmente la mitad que le corresponde.

Item, es condicion que el hijo que yo nombrare para el goce i posesion de este vínculo o mayorazgo, i el que le sucediere, ha de ser obligado a contribuir en cada un año, i por mesada, a sor María Mercedes i sor Manuela, mis hijas relijiosas profesas en el monasterio de Santa Rosa, con quinientos pesos para las dos, a fin de que tengan este socorro en sus necesidades i en aquellas cosas que no les ministra la relijion, de las que puedan las susodichas disponer libremente, para lo que, no solo le encargo la conciencia i recuerdo del amor de hijo, sino que tambien doi poder i facultad, así a la dicha doña Francisca de Borja, mi mujer, como al síndico de dicho monasterio, a fin de que compelan al poseedor a la efectiva paga i entrega de dichas mesadas, i, en caso de no hacerlo por espacio de un año, sea justa causa para que lo remuevan de la posesion i pase al siguiente en edad de mi hijos, i falleciendo las dichas relijiosas cese en el todo esta pension, como la mitad por la muerte de la primera. *Item*, es condicion que, si por algun accidente, casualidad o motivo (lo que Dios nunca permita) saliere de la compañía de Jesus el padre Domingo Valdes, tambien mi hijo, el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a darle seis mil pesos por via de alimentos o lejitima, entregándoselos efectivamente, para que los imponga a su arbitrio, o contribuyéndole con su interes anualmente, para que se pueda mantener, de cuyos réditos disponga libremente.

Item, es condicion que, si al tiempo de mi fallecimiento se hubieren disminuido mis bienes, de modo que no alcancen las lejitimas paterna i materna de los demas mis hijos a la cantidad de doce mil pesos a cada uno, para en éste caso quiero i es mi voluntad que solo subsista este vínculo o mayorazgo en la dicha estancia de Santa Cruz, i que la casa se incorpore en el cuerpo de mis bienes, para que se partan igualmente los demas hermanos; i, por el contrario, habiendo caudal equivalente a dicha cuota, libre de la casa, como al presente le hai, se entienda sujeta a este vínculo, como lo queda.

Item, es condicion que el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a vivir con sus demas hermanos i hermanas en la dicha

casa principal, abrigándolos i recojiéndolos i sirviéndoles de sombra, cuya obligacion no trasciende a los tios, sobrinos ni otros parientes, si no fuere voluntad propia del susodicho. *Item*, es de condicion que el poseedor o poseedores del dicho vínculo o mayorazgo han de ser obligados a mantener siempre el mismo número de ganado mayor i menor que al tiempo de mi fallecimiento se le entregare, como masa i fundamento principal de las utilidades que produce dicha estancia, i, si por algun caso fortuito insólito o inopinado muriere el todo o parte de dichos ganados, aunque sea por peste o esterilidad, lo ha de reponer a su costa en el mismo número que recibiere, dentro del término de dos años, sin que por esto se liberte de las contribuciones con que queda pensionado dicho mayorazgo; i, si pasados los dos años (siendo requerido por el inmediato sucesor) no lo ejecutare así, por el mismo hecho ha de perder i pierda la posesion i pase al inmediato sucesor, quedando éste con la misma obligacion de reponer dichos ganados inmediatamente, i esta misma obligacion sea, i debe entender, de conservar i mantener lo edificado i plantado en casa i estancia, a fin de que no se deterioren ni disminuyan, ántes sí han de ser obligados a procurar su mayor adelantamiento. *Item*, es condicion que, si alguno de los sucesores de éste vínculo o mayorazgo (lo que Dios no permita) cometiere delito de herejía, o crimen *laesæ majestatis*, u otro cualquiera por donde pueda perder dicho mayorazgo, o parte dél, por el mismo hecho de cometerle, le pierda i suceda el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad, porque el que incurriere en estos crímenes no ha de poseerle, ni por razon de ellos la cámara ni fisco de su Majestad, ni en su usufructo, ni en las posesiones; porque mi voluntad determinada es que los que le hubieren de gozar sean católicos cristianos, obedientes a la santa iglesia romana, i fieles i leales vasallos de su Majestad Católica, i a los que no lo fueren no los llamo, ántes sí los escluyo de la sucesion de dicho mayorazgo. *Item*, si alguno de los llamados naciere loco, mentecato o mudo, o le sobrevinieren los dichos defectos o cualquiera de ellos despues de nacido, ántes que suceda en este mayorazgo, en tal caso el que tuviere los tales defectos o alguno de ellos no entre en él, i pase al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpétuas; pero si le sobrevinieren despues de la posesion de él, no sea excluido, ni privado. *Item*, que no pueda suceder ni suceda el clérigo de órden sacro, ni el canónigo seglar, fraile ni monja ni otro algun relijioso profeso, a escepcion de los de órden militar i caballería, que a los tales no los

escluyo, salvo si por sus constituciones les estuviere prohibido el que se casen. *Item*, que, pasando este mayorazgo o vínculo de un sucesor en otro, aunque sea del primero en el segundo llamado o en los demas, ninguno de ellos pueda sacar cuarta falsidia, ni tribelánica, ni otra cosa alguna por razon de restitucion, ni por otra causa ni motivo, aunque aquí no se espese ni declare. *Item*, es condicion que dentro de seis meses de como cualquiera de los llamados a este mayorazgo sucediere en él, sea precisamente obligado a hacer inventario jurado de todos los bienes, muebles i raices, en que sucede, so pena de que se deferirá al juramento *ad litem* del siguiente en grado en órden a la falta de ellos, i por él los pagarán sus herederos i sucesores sin que se requiera otra prueba. *Item*, es condicion que lo que se acrecentare a este mayorazgo siga en él toda la naturaleza dél, como los mejoramientos que hiciere el poseedor en las fincas vinculadas, i tierras i plantas que agregare, edificios o acequias, cercos, corrales, molinos u otros cualesquiera adelantamientos, todos se entiendan vinculados i comprendidos en sus disposiciones. *Item*, que el sucesor en este mayorazgo no pueda casarse con hija, ni pariente del tutor i curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría, por haber cumplido los veinte i cinco años el menor; ni tampoco con quien tenga mala raza de moro, judío ni penitenciado por el santo oficio, ni de mulato, negro ni otra cualquiera mala calidad que pueda causar ignominia i desestimacion. *Item*, que luego que sucediesen los llamados, i ántes que tomen i aprehendan la posesion, sean obligados a hacer pleito homenaje segun fueros de España, de guardar i cumplir todas las cláusulas, condiciones i gravámenes contenidos, no solo en este instrumento, sino en otro cualesquiera que otorgare con el motivo de añadir, quitar, estender o ceñir algunas pensiones o gravámenes a este vínculo, i hacer algunas otras declaraciones, en virtud de la facultad que en mí reservo durante los dias de mi vida, lo que he de poder hacer siempre i cuando me parezca i tuviere por conveniente. *Item*, es condicion que los poseedores de este vínculo o mayorazgo han de ser obligados a mandar decir todos los años cien misas rezadas por mi alma, la de dicha mi mujer i demas a quienes fuéremos obligados por órden de justicia i caridad, i segun Dios, nuestro señor, fuere servido aplicarlas. *Item*, es mi voluntad éntre al goce i posesion de este vínculo o mayorazgo el hijo que yo nombrare, de los que al presente tengo, en cláusula de mi testamento o codicilo, o por partida de mi libro de caja, o en otro papel o apunte

firmado de mi letra i nombre, donde tambien espresare todos los demas sucesores, haciendo los llamamientos correspondientes, los cuales quiero i es mi voluntad se observen, guarden i cumplan, como si en la realidad fuesen aquí espresados i declarados. *Item*, es condicion que el hijo predilecto a este vínculo o mayorazgo ha de quedar satisfecho i pagado con el de ámbas lejítimas, paterna i materna, sin que tenga accion ni derecho a pretender por razon de ellas cosa alguna, porque, si lo intentare, por el mismo hecho ha de quedar escludido i pasar la posesion al siguiente en grado segun los llamamientos. *Item*, que en caso de que por algun accidente no se hallase despues de mi fallecimiento el nombramiento, i demas llamamientos, lo ha de poder hacer la dicha mi mujer, doña Francisca de Borja de la Carrera, a su eleccion i arbitrio, para lo que le confiero todo poder i facultad, cuanta en derecho se requiere i es necesario. *I últimamente* ruego i encargo, i en caso necesario, valiéndome de la autoridad paternal, ordeno i mando, al dicho mi hijo predilecto, i a los que en adelante le sucedieren, cuiden de la educacion i enseñanza de los hermanos menores, i que los abriguen i hagan sombra, socorriéndolos en sus necesidades, segun sus posibles, pues es uno de los principales fines que me han movido a hacer esta fundacion de mayorazgo sobre que les reitero el mismo encargo i órden. Con lo cual, i, supuesta la reserva que hago como fundador para añadir i quitar lo que tuviere por conveniente en los dias de mi vida, instituyo i fundo este vínculo o mayorazgo, con las condiciones, gravámenes, sustituciones i pensiones que van declaradas, i bajo de los llamamientos i predilecciones que hiciere yo o la dicha mi mujer, i lo que añadiere o quitare por instrumento separado, testamento, codicilo o en otra cualesquiera forma o manera que sea, i por la presente desde ahora i para siempre aparto de mí i de los demas mis hijos, herederos i sucesores, para despues de mis dias, todo el derecho, accion, dominio i propiedad que a los bienes vinculados tengo, i pudiera tener la dicha mi mujer, a quien reservo su derecho a salvo, para que lo actúe por su dote i gananciales i demas acciones que le compitieren en los demas nuestros bienes, muebles i raices, que quedan libres; i cedo i renuncio en el predilecto i demas sucesores los afectos a este vínculo, i, en el entretanto que se verifica con mi muerte, me constituyo por inquilino, tenedor i precario poseedor, sobre todo lo cual, i para la mayor firmeza de este instrumento i cumplimiento de mi voluntad, he aquí por espresas i repetidas todas cuantas cláusulas, requisitos, sumisiones i renunciacio-

nes de leyes en derecho necesarias, a que me obligo en bastante forma de derecho, i a no la revocar por motivo ni pretesto alguno; ni por causa que sobrevenga, aunque por derecho me sea concedido, i doi poder cùmplido a las reales justicias i jueces de su Majestad, de cualesquier partes i lugares que sean, i en especial a los de esta ciudad i corte, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada una me someto, i renuncio el mio propio, domicilio i vecindad, i la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me ejecuten, compelan i apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros i derechos de mi favor, con la que prohíbe su jeneral renunciacion i derecho de ella. Que es fecho en esta ciudad de Santiago de Chile, en diez dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta i tres años. I el otorgante, a quien yo, el presente escribano de su Majestad i de cámara de ésta real audiencia, doi fe que conozco, i que al parecer se halla en su sano i entero juicio, memoria i entendimiento natural, el que siempre le he conocido, así lo otorgó i firmó, siendo a ello presentes por testigos Estéban Vicencio, don Matias Farias i José Vidal Olguin; i, porque conviene guardar secreto, me pidió no quedase en registro, porque intentaba otorgar su testamento i cerrarlo con este instrumento, para que solo se abra i publique despues de su fallecimiento.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de cámara i de su Majestad.

Número 2

TESTAMENTO DE DON DOMINGO DE VALDES.

En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, amen. Sepan cuántos esta carta de mi testamento, última i postrimera voluntad, vieren, cómo yo, don Domingo de Valdes, natural de la ciudad de los Reyes del Perú, hijo lejítimo de don Francisco de Valdes i Castro i de doña Catalina González Soveral, mis padres difuntos, estando, como al presente me hallo, por la divina misericordia de Dios, nuestro señor, sano del cuerpo i en mi entero juicio, memoria i entendimiento natural, creyendo firmemente en el alto i divino misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres

personas distintas i un solo Dios verdadero, i en todos los demas misterios de fe que encierra, cree i confiesa nuestra santa madre iglesia católica romana, bajo de cuya fe i creencia he vivido i protesto vivir i morir como fiel i católico cristiano, i, porque la muerte, que es natural, no me coja desprevenido, pretendo otorgar mi testamento, para cuyo seguro acierto invoco por mi abogada e interesora a la serenísima reina de los ánjeles, María Santísima, i señora nuestra, i a los gloriosos apóstoles San Pedro i San Pablo, al glorioso arcanjel San Miguel, i demas santos i santas de la corte celestial, i, debajo de la sombra de tan soberanos protectores, ordeno el dicho mi testamento en la forma i manera siguiente. *Primeramente*, encomiendo mi alma a Dios, nuestro señor, que la creó i redimió con el infinito precio de su sangre, i el cuerpo a la tierra, de que fué formado, el cual mando se sepulte en sagrado en la iglesia del convento grande de nuestra madre i señora de Mercedes, en la sepultura que como hermano me compete, llevándose, luego al instante que fallezca, mi cadáver a la sala *de profundis*, desde donde ha de salir mi entierro, acompañándome el cura i sacristan de la parroquia con cruz alta i demas clero. Que en el dia de mi entierro i en los siguientes se me hagan decir por mi alma tantas misas cuantos sacerdotes hai en esta ciudad, dándoseles a cada uno la limosna de ocho reales, inclusive los relijiosos recoletos descalzos de mi padre San Francisco, i a cada prelado de cada convento se pagarán una misa cantada i doce rezadas, las que han de ir a decir el dia de mi entierro a la iglesia donde se hace, como igualmente todos los clérigos a quienes se les ha de pagar la misa. I que el dia de las honras ni el de mi entierro no se conviden responsos de otros conventos, sino que solo se haga con la comunidad mercedaria, pagándose para éste dia a los prelados las mismas doce misas rezadas i una cantada que en el del entierro, i en todo lo demas respectivo a funciones funerales lo dejo a la disposicion de los dichos mis albaceas. *Item*, mando se dé a las mandas forzosas i acostumbradas en testamentos, a dos reales de plata, digo cinco ducados de Castilla, para los santos lugares de Jerusalem, i otros cinco para las que se acostumbran i pagan en la Merced, con cuya limosna las aparto de mis bienes. *Item*, declaro que soi casado i velado segun órden de nuestra santa madre iglesia con doña Francisca de Borja de la Carrera, de cuyo matrimonio hemos habido i procreado por nuestros hijos lejítimos a doña Nicolasa, don José, don Javier, don Nicolas, doña María Mercedes, doña Ignacia, doña Juana, don Ramon, don Mi-

guel, don Domingo, don Pedro Nolasco, doña Rosa, doña Josefa, don Ignacio i doña Manuela Valdes i la Carrera. Declárolos por tales i por mis únicos i universales herederos. *Item*, declaro que la dicha mi mujer traeria al matrimonio como ocho a diez mil pesos, i yo otros tantos llevaria a él, i cuando a la susodicha le faltare algo para completarlo, es mi voluntad se iguale conmigo en caudal. Declárollo para que conste. *Item*, declaro que a mis dos hijas doña Nicolasa i doña Ignacia les tengo dado estado con el jeneral don Mateo de Toro la una, i la otra con don Agustin Tagle, i que a la primera le he entregado de diez i siete a diez i ocho mil pesos, i a la segunda catorce mil, que constarán de sus cartas de dote, la una ante Henestrosa i la otra ante Bustinza, i es mi voluntad que, si al tiempo de la division i particion de mis bienes se reconociere que pueden haber mas, vengan a ella, i, si no les alcanzare, queden lejítimamente con lo que tienen recibido, respecto de que al tiempo de dotarlas habia caudal suficiente para ello sin dispendio de los otros mis hijos. *Item*, declaro que no tengo cuentas con persona alguna de que pueda resultar algun cargo contra mi, porque mi modo de gobernarme es enviar mi dinero para que me traigan lo que he menester, con espresa prohibicion de que se me empeñe en cosa alguna, como así se está ejecutando i lo ejecutaré hasta mi fallecimiento, por evitar cargos i que mis herederos no tengan que hacer con persona alguna; i lo mismo he observado i observo en el despacho del navío del conde de San Javier, quien me remite para ello el dinero necesario, i cada viaje quedan fenecidas las cuentas. Declárollo para que conste. *Item*, declaro que a mi hijo don José Antonio le tengo dado lo que constará en mi libro, como igualmente lo que ha ganado en las remesas que me ha hecho de su cuenta, i en las que me hiciere en adelante, i que al tiempo de partirse le ofrecí que lo que gastase en casa de comer i pasajes, se lo habia de costear yo, i es mi voluntad que se le abone este gasto por mi cuenta i no se le cargue en las particiones a su ha de haber, porque así lo traté con el susodicho. *Item*, declaro que, al paso que por la divina misericordia de Dios no debo, ni soi encargo de cosa alguna, me deben muchas cantidades, que constan de mi libro i borradores, como igualmente de obligaciones entre mis papeles, a que se estará i pasará en todo i por todo. *Item*, declaro que todos los gastos que tengo hechos en mis dos hijas relijiosas no deben traerse a consideracion en cuenta de mi caudal, porque son limosnas que tengo hechas al monasterio i a ellas du-

rante mi vida, i a beneficio de mi alma, como otras muchas que, a Dios gracias, tengo ejecutadas. *Item*, declaro por mi hijo natural, habido en mujer soltera, a José Santos Valdes, a quien aparto de mis bienes con cincuenta pesos, por tener gastado en su crianza muchos más de aquellos que debia i era obligado. *Item*, es mi voluntad que los dichos mis hijos se dividan i partan estrajudicialmente, o bien por transaccion i convenio, o comprometiéndose en alguna persona de cristiandad e intelijencia que lo ejecute sin estrépito ni figura de juicio, i que ninguno ponga pleito contra lo que se hiciere, so pena de caer en mi inobediencia, i de que su madre le prive de aquellas partes que conforme a derecho puede i debe, segun particulares facultades, como le pido lo ejecute, i lo hiciera yo desde luego si no tuviera otra disposicion del tercio, o, a lo ménos, de parte del de mi caudal. *Item*, declaro que tengo fundado mayorazgo bajo de las condiciones, pensiones i gravámenes que constan del intrumento anterior, el cual apruebo i ratifico en todo i por todo, para que sea llevado a su debida ejecucion. I, por quanto con particular cuidado he omitido la denominacion del predilecto, i, por consiguiente, todos los demas sucesores, remitiéndome a mi libro i apunte que sobre ello dejaria, quiero i es mi voluntad que en quanto al primer sucesor se esté i pase por el dicho apunte, que se hallará en el referido mi libro, i, cuando nó, por el nombramiento que hiciere la dicha mi mujer, a quien para ello le confiero la facultad necesaria, i que por muerte de éste siga toda su descendencia lejítima conforme a los mayorazgos de España, hasta que apurada éntre mi hijo mayor i toda su descendencia, hasta que se acabe, i despues la del siguiente hasta que tambien se acabe, i así se vayan sucediendo por su órden las descendencias de los dichos mis hijos varones, observándose siempre la lei de la sucesion conforme a los dichos mayorazgos de España, i, despues de que todas estas descendencias de mis hijos varones se hayan apurado, éntren las de mis hijas por el mismo órden de mayoría, siguiendo lo mismo que en los varones, i, apurada que sea toda nuestra descendencia de varones i hembras, sucedan los parientes colaterales i mas inmediatos de la dicha mi mujer, por el mismo órden que los mayorazgos de España, i que esta cláusula se anote al dicho instrumento de fundacion, para que conste. *Item*, es mi voluntad que los esclavos que estan en la estancia, nombrados Pedro, Domingo i Diego, i los demas viejos queden en ella i a beneficio del mejorado, i que la plata labrada que allá hai se traiga al cuerpo de mis bienes, i nó otra cosa. *Item*,

añado por pension al dicho mayorazgo que el predilecto esté obligado a servir a su madre, para el gobierno del caudal que quedare, i alivio de la susodicha, sin interes alguno, so pena de que la susodicha lo pueda remover i nombrar otro de nuestros hijos; i que tambien le pueda nombrar de tutor i curador de los menores, pues para ello le confiero todo poder i facultad; i repito el mismo encargo que tengo puesto por condicion en el instrumento de mayorazgos, que a los susodichos sus hermanos menores i a los de los que sucedieren sean obligados a hacerles sombra, criarlos i educarlos, pues mi intencion es i ha sido ésta. *Item*, declaro que el cuarto que divide la casa grande de la pequeña toca i pertenece a esta última, quien está obligada a recibir las aguas que destilaren de aquélla; pues con este respecto i órden las he fabricado, i lo declaro al fin de que en ningun tiempo se ofrezca diferencia. *Item*, pongo por pension del mayorazgo que sea obligado el predilecto i sucesores a socorrer a mi hijo el padre Domingo de polvillo, azúcar, yerba i demas cosas que necesitare i no le ministrare la religion, durante los días de su vida. *Item*, mando que todos los apuntes que se hallaren en mi libro bajo de mi firma se tengan por cláusulas de mi testamento, i que se copien a su continuacion, para que como tales se guarden i cumplan con él en todo quanto contuvieren, aunque sean cosas que conforme a derecho requieran especial espresion i declaracion aquí, porque a este fin las he por espresas i como si en la realidad fuesen cláusulas lejítimas de este testamento. *Item*, declaro por mis bienes todos aquellos que se hallaren despues de mi fallecimiento, de que se hará inventario para la estrajudicial particion de ellos, en conformidad de lo que tengo ántes mandado, a fin de que no haya pleito ni diferencia entre mis hijos, so las penas con que los tengo apercebidos. *Item*, es mi voluntad que por la muerte de la dicha mi mujer sea tutor i curador de nuestros hijos menores el predilecto del mayorazgo, a quien desde ahora para entónces nombro por tal. *Item*, por quanto, en quanto a esta predileccion, me tengo remitido a mi libro o apunte, i por su falta al nombramiento que hiciere la dicha mi mujer, reflexionando con mas acuerdo, he deliberado hacer el nombramiento desde ahora, en un papel separado, que dejaré firmado de mi nombre i cerrado junto con estos dos instrumentos, que tambien se han de cerrar, i el que constare en dicho papel sea el primer sucesor en dicho mayorazgo, i que se copie al márjen del instrumento de fundacion, para que se tenga por tal predilecto i corran con él todas las disposiciones i pensiones de

dicha fundacion. Pero, si por algun acontecimiento faltara dicho papel, la dicha mi mujer, en virtud de la dicha facultad que le tengo conferida, le elija, i nombre al que le pareciere para dicho mayorazgo. I, para cumplir i pagar este mi testamento, mandas i legados en él contenidos, nombro por mi albacea i tenedora de bienes a la dicha mi mujer doña Francisca de Borja de la Carrera i por tutora i curadora de nuestros menores hijos, relevándola, como la relevo, del gravámen de fianzas, por la satisfaccion que tengo de la susodicha. Por mas mis albaceas nombro a mis yernos jeneral don Mateo de Toro i don Agustin de Tagle, i a mis hijos don José, don Nicolas i don Francisco Javier Valdes, i les confiero todo poder i facultad, i cuanto en derecho se requiere, i el necesario para que usen del cargo todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año i dia fatal. I del remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos i acciones i futuras sucesiones constituyo por mis únicos i universales herederos a todos los dichos mis hijos e hijas, para que supuestas estas mis disposiciones los hayan i gocen con la bendicion de Dios, nuestro señor, i la mia; con lo cual revoco i anulo i doi por ningunos i por de ningun valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, i últimas disposiciones que ántes de ésta haya fecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe, judicial ni estrajudicialmente, salvo el presente, que mando se guarde, cumpla i ejecute con los instrumentos en él referentes, por mi última i final voluntad. En cuyo testimonio lo otorgo en esta ciudad de Santiago de Chile, en veintiocho dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta i tres años. I el otorgante, a quien yo el presente escribano de su Majestad doi fe que conozco, lo firmó, estando sano del cuerpo i en su entero juicio, memoria i entendimiento natural, siendo presentes por testigos Estéban Vencio, Francisco Borja de la Torre i don Matias Farias.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

Número 3

NOMBRAMIENTO DEL PRIMER POSEEDOR DEL MAYORAZGO.

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de abril de mil setecientos sesenta i cuatro años, ante mí el escribano de su Majestad i testigos pareció el maestre de campo don Domingo Valdes, a quien doi fe que conozco, i dijo que, por quanto tiene fundado mayorazgo sobre la estancia de Santa Cruz i casa principal de su morada, bajo de los llamamientos, condiciones i gravámenes que constan de instrumento otorgado ante mí el infrascrito, a diez de octubre del año pasado de setecientos sesenta i tres años, i de su testamento que le subsigue, su fecha veintiocho del mismo mes i año, i por quanto el nombramiento del primer sucesor quedó reservado a la eleccion del otorgante, por el sijilo que debia guardarse con respecto a ciertas justas causas que a ello le movieron; por tanto, elije i nombra por primer sucesor en el dicho mayorazgo a don Francisco Javier Valdes, uno de sus hijos lejitimos, i de doña Francisca de Bórja de la Carrera, su mujer, i a su descendencia lejitima, bajo de los gravámenes, condiciones i demas llamamientos que en los citados intrumentos se contienen, i protesta i se obliga el otorgante a no lo revocar por ningun motivo, causa, ni razon, a escepcion de los casos dispuestos por derecho en que pudiera incurrir, lo cual Dios nunca permita. *Item*, le añade por gravámen al dicho mayorazgo que durante los dias de sor Juana Valdes, relijiosa novicia capuchina, que espera profese en su monasterio, le contribuya anualmente por via de limosna i para alimento suyo i demas relijiosas, con doscientos pesos, en pescado, grasa u otras cosas comestibles de que tuvieren mayor necesidad, i ademas le socorra con polvillo i azúcar para su gasto diario, en recompensa de la renuncia que espera haga en todo o en la mayor parte a su beneficio. *Item*, quiere i manda que todo el residuo que se hallare existente al tiempo del fallecimiento del otorgante de un mil vacas de principal que tiene en poder de don Gregorio de Argomedo, i en compañía con el susodicho, en igual cantidad que debió poner, i con efecto tiene puestas, segun escritura otorgada ante mí el infrascrito, todo dicho residuo, así de principal como de procreos, se lo aplica i dona desde ahora al dicho don Francisco Javier, su hijo, por via

remuneratoria i satisfactoria, en parte de las pensiones con que deja gravado su mayorazgo, sin que los demas sus herederos tengan la menor accion ni derecho a dichas vacas, porque desde ahora para entónces se desapropia de ellas i se las cede i renuncia, para ayuda, como queda dicho, de las pensiones con que deja gravado dicho mayorazgo, i, a mayor abundamiento, deja lo espresado por via de mejora en el tercio i remanente del quinto de sus bienes. Todo lo cual manda se guarde, cumpla i ejecute con los dichos instrumentos, a cuya continuacion se ponga éste, i selle, como ántes estaba, para que no se abra hasta el fallecimiento del otorgante, a ménos que se ofrezca añadir o quitar alguna otra cosa que no se oponga a sus condiciones, i especialmente a la nominacion que tiene hecha en el espresado su hijo don Francisco Javier, por ser en esta parte irrevocable, el cual estando presente lo aceptó i dió las gracias al dicho su padre por el beneficio que le hace. I así lo otorgaron i firmaron, siendo a ello presentes por testigos Matias Farias, Francisco Borja de la Torre i Juan de Dios de la Cruz.—*Domingo de Valdes.*—*Javier Valdes.*—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

Número 4

CODICILO DE DON DOMINGO DE VALDES.

En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, amen. En la ciudad de Santiago de Chile, en primero dia del mes de marzo de mil setecientos sesenta i siete años, ante mí el escribano de su Majestad i testigos pareció el maestre de campo don Domingo de Valdes, en su sano i entero juicio, memoria i entendimiento natural, segun Dios, nuestro señor, le ha dado, a quien doi fe que conozco, i dijo que, por cuanto, como consta i aparece de los tres instrumentos que anteceden i ha abierto, en virtud de la reserva que en ellos tiene hecha, se halla fundado el mayorazgo que se glosa en el primero, otorgado su testamento i fecho el nombramiento del primer sucesor, con las reflexiones i reparos que por entónces, i respectivamente en los tiempos de su otorgamiento, le ocurrieron; i, porque en el que ha corrido se le han ofrecido algunas otras cosas

que añadir o quitar, por haber variado con el mismo tiempo los sistemas, siendo la intencion del otorgante que todo quanto tiene dispuesto contenga la mayor claridad, de modo que, sin interpretacion de su voluntad, se ejecute quanto tiene ordenado, pues ha comprendido que Dios, nuestro señor, le ha guiado i está guiando, i que es de su santísimo agrado i voluntad, como que continuamente le ha pedido i pide le encamine por la senda de su complacencia i que mas le convenga al otorgante; por tanto, por via de codicilo o por otro cualquier modo i forma que en derecho deba i pueda, otorga que ordena i dispone lo siguiente. Que, por quanto en el capítulo séptimo de dicho mayorazgo dispone que el poseedor sea obligado a vivir con sus demas hermanos i hermanas en la casa principal, es declaracion que esto se entiende miéntras se mantuvieren sin estado, porque una vez que se casen cesa dicha obligacion, a escepcion del clérigo, o de quando sea voluntad del poseedor. *Item*, por el capítulo quinto se determinaba que dicho poseedor, caso de salir el padre Domingo Valdes, hijo del otorgante, de la Compañía, donde es relijioso, le impusiese el mayorazgo seis mil pesos por via de alimentos, lo cual tenia respecto a la aplicacion de su lejítima a esta fundacion; pero, en atencion a que sin ella i dejándola libre hai sobrada masa con las del predilecto i tres relijiosas que han renunciado en el otorgante, i ha destinado i destina a dicha fundacion, i que cuando algo faltare le aplica lo equivalente del tercio i quinto de sus bienes, es declaracion que la parte de dicho relijioso queda libre i exenta, para que, en el caso inopinado de salirse de su relijion, se le entere íntegra, solo con la rebaja del legado que hizo a la dicha Compañía de Jesus, pues no es razon que sufran sus demas hermanos esta falta. I que en el entretanto se funde de dicho residuo un aniversario de legos de cuatro mil pesos de principal, exento de la jurisdiccion eclesiástica, i a beneficio de los hijos lejítimos del maestro de campo don Mateo de Toro i doña Nicolasa Valdes, i de su descendencia, cuya misa doto por la limosna de nueve pesos, con el fin de que, pagados por la ordinaria de ocho reales, perciba el superávit el capellan; i deja al arbitrio del maestro de campo don Mateo los llamamientos de patronos i capellanes; i que el resto de dicha lejítima se mantenga en poder del predilecto al mayorazgo, esto es, de don Francisco Javier, i, por su muerte, de don Ramon, hasta la de dicho relijioso, que, verificada, se impondrá de dicho último resíduo otro aniversario de legos, exento igualmente de la jurisdiccion eclesiás-

tica, del que nombra por primer patrono i capellan al espresado don Ramon de Valdes, su hijo, i a su descendencia lejítima, i acabada, a la de don José Valdes, tambien su hijo, i doña Magdalena de Tagle, su lejítima mujer, hasta que, apurada tambien, pase dicho patronato a las descendencias de sus demas hijos lejítimos, por el órden de mayoría i preferencia, conforme a los mayorazgos de España, dejando como deja el otorgante facultad a la persona que por derecho toque esta fundacion las demas declaraciones i llamamientos concernientes a su perpetuidad, sin que por esto deje de ser el mayorazgo obligado a socorrerle con las cosas necesarias que la relijion no le ministra, como lo tiene el otorgante dispuesto; por manera que, si llegara el caso (lo cual Dios nunca permita) de que dicho relijioso saliere a la calle, era en si ninguno dicho patronato de cuatro mil pesos, i con él debe ser enterado de toda su lejítima paterna, inclusive el legado hecho a la Compañía, su madre, i así se tendrá entendido para su efectivo i debido cumplimiento. *Item*, quiere i manda que los socorros mensuales que ha de hacer el mayorazgo a las tres relijiosas, rosas i capuchina, sea de veinte i cinco pesos a cada una i por los dias de sus respectivas vidas, de modo que perciban anualmente trescientos pesos, bien entendido que no se ha de imputar en cuenta de su ha de haber paterno lo que el otorgante tiene impen-dido en sus monjíos i construccion de celdas, porque esto i lo demas que les asigna es limosna que les ha hecho i hace en vida. *Item*, quiere i manda que sea primera albacea i tenedora de bienes doña Francisca de Borja de la Carrera, su lejítima mujer, i en segundo lugar dicho don Javier, i despues se sigan el espresado don Mateo de Toro, don Agustin de Tagle i demas sus hijos del otorgante, por el órden que estan en el testamento llamados, porque la intencion del otorgante es que la dicha su mujer i el citado don Javier sean los primeros ejecutores de sus últimas disposiciones. *Item*, que, por cuanto, como repetidas veces tiene espresado, es su intencion que todas sus disposiciones tengan el debido cumplimiento, evitando pleitos i rencillas entre hermanos, ordena i manda a dichos sus herederos esten i pasen por ellas, sin oponerse, ni contradecirlas, con motivo ni pretesto alguno, ni, si alguno o algunos, faltándole a la obediencia se opusiere o contradijere en todo o en parte dichas sus disposiciones, usando de la facultad que el derecho le concede, le priva de aquella parte que debiera pertenecerle del remanente de su tercio i quinto. Quiere decir mas claro que, liquidada la cuenta de lo que le importare, i deducido aquello que, por no alcanzar las

lejítimas del predilecto i religiosos a la fundacion del mayorazgo, se aplicare para su complemento, dividido dicho residuo de tercio i quinto entre los demas herederos, en aquella parte o partes que le cupiere o cupieren a los inobedientes, de esas partes les priva, i las aplica por via de mejora al predilecto en dicho mayorazgo, en pena de la oposicion i falta de obediencia en poner pleito o contradiccion a lo que el otorgante tiene resuelto, con madura reflexion i consulta de sujetos de conciencia. Todo lo cual mando se guarde, cumpla i ejecute, con la fundacion, testamento i nombramiento, en cuanto no fuere contrario a lo aquí espresado, i, en lo que se opusiere, lo revoca, para que no valga, ni haga fe i se tenga como si no se hubiera escrito; i que se vuelvan a cerrar dichas disposiciones en el mismo modo que estaban ántes, para que no se abran ni publiquen hasta despues del fallecimiento del otorgante, sin que sea defecto ni sirva de obstáculo el que le falten los demas requisitos que el derecho previene, por quanto el cerrar dichas disposiciones no tiene otro respecto sino el que no se hagan públicas, por convenir a la quietud del otorgante el secreto. I así lo otorgó i firmó, siendo a ello presentes por testigos Ramon Dominguez i Francisco Borja de la Torre, a quienes se les encarga el mismo sijilo.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

